

HURI-AGE

Red Tiempo de los Derechos



Papeles el tiempo de los derechos

APROXIMACIÓN ANALÍTICA AL DERECHO DE DENUNCIA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

Eduardo Meier García

Universidad Carlos III de Madrid

Palabras Clave: Tratados de Derechos Humanos, Denuncia, Inconvencionalidad, Teoría General del Derecho, Filosofía Analítica, Interpretación del Derecho.

Key Words: Human Rights Treaties, Denunciation, Unconventionality, General Legal Theory, Analytic Philosophy, Legal Interpretation.

Número: 14 Año: 2023

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

Aproximación analítica al *derecho de denuncia* de los tratados de derechos humanos

Eduardo Meier García*

A la memoria de Antônio Augusto Cançado-Trindade

“Ya no hay más lugar para... pretensiones fantasiosas de “retiros” unilaterales con efectos supuestamente “inmediatos”. Eso simplemente no existe en el Derecho, es pura ficción o fantasía”¹.

Según la literalidad de los artículos 78² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 143³ de la Carta de la OEA cabe la posibilidad de que los Estados Parte denuncien o retiren estos tratados, haciendo cesar el compromiso internacional adquirido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CorteIDH”) en la Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020,⁴ señaló que la denuncia de la Carta de la OEA y el retiro de la Organización dejaría en total desprotección a las personas bajo la jurisdicción del Estado denunciante frente a las instancias de protección internacional regionales. Sin embargo, determinó que puede denunciarse la Carta de la OEA, pero no con efectos inmediatos. La denuncia se haría efectiva luego de transcurrido el período de transición con lo cual cesa de aplicarse. El Estado Parte que se haya desligado de CADH y la Carta de la OEA “continuará obligado a respetar el núcleo

* Abogado por la Universidad Central de Venezuela (1995). Doctor por la Universidad Carlos III de Madrid del Programa Oficial de Estudios Avanzados en Derechos Humanos (2013). Ha sido profesor de seminarios del Doctorado en Ciencias, Mención Derecho de la Universidad Central de Venezuela. emeier@dra.com.ve

¹ Cançado-Trindade, Antonio, “Estado actual y rumbo de tres Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos”, Memoria II Curso Interamericano, Sociedad Civil y Derechos Humanos, IIDH, San José, C.R., 2002, p.p. 188-189

² **Artículo 78 de la CADH:** “1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto”.

³ **Artículo 143 de la Carta de la OEA:** “Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.”

⁴ Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia “Sobre la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos”, (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), párr. 54

esencial de derechos humanos representado en las normas consuetudinarias, las derivadas de principios generales de derecho internacional y las pertenecientes al *ius cogens*...”⁵

En este análisis intentaremos precisar si existe alguna regla sobrevenida o principio de interpretación derivado que apuntale la vigencia indefinida de estos tratados de derechos humanos que tienen cuando menos 50 años. Afrontaremos el problema no solo en el contexto del denominado *acquis conventionnel* (conformado por la jurisprudencia regional y el cuerpo de los Tratados) sino desde la metodología y la argumentación del Derecho, porque una perspectiva analítica, que prioriza precisamente en la claridad en el uso del lenguaje y el rigor en la argumentación⁶, puede ayudar a despejar un tema que entraña una enorme importancia práctica, derivada de la privación presente y futura de derechos humanos en perjuicio de sujetos concretos.⁷

Abordaremos la antinómica interpretación literal del derecho de denuncia a la luz de los argumentos sistemático, del significado actualizado (interpretación “evolutiva”), y el principio de paralelismo de las formas⁸, porque el Ejecutivo Nacional del gobierno de turno no puede ser quien *motu proprio*, sin deliberación, ni consenso o autorización de sus titulares o de sus representantes en el parlamento, se libere unilateralmente de esas obligaciones de tutela de los derechos humanos, sobre las que además ni siquiera puede predicarse la existencia de la forma típica de un derecho subjetivo como lo es la facultad (facultas agendi), en la medida en que en propiedad el acto facultativo es un acto del sujeto de derecho: (personas bajo jurisdicción del Estado Parte), y mal puede tener facultad quien no tiene derecho: (Estado Parte).

⁵ *Ibidem*, decisión párr. 5

⁶ Rodríguez, Jorge Luis, *Teoría analítica del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2021, p.17

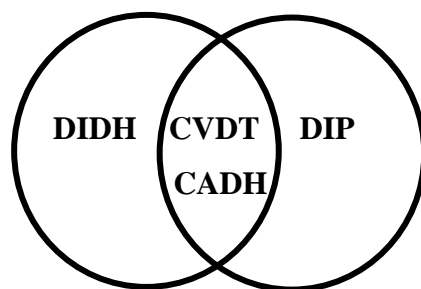
⁷ En el caso africano, Ruanda suprimió el derecho de acceso a la justicia internacional en 2016. Tanzania lo hizo en noviembre de 2019. Benín y Costa de Marfil retiraron la declaración de competencia de la Corte Africana en marzo y abril de 2020, respectivamente. El 28 de abril de 2017 la Cancillería venezolana formalizó el retiro del gobierno de Venezuela de la OEA con la denuncia la Carta de la OEA, ya habían denunciado la CADH el 6 de septiembre de 2012. La más insólita denuncia de la CADH la hizo Trinidad y Tobago señalando que la Corte IDH irrespetaba ciertas normas de derecho interno sobre la pena de muerte que debía ser ejecutada al ser impuesta en el plazo máximo de 18 meses, lo contrario, dilatar esta espera –sostenía el Estado– constituiría una violación a los derechos fundamentales de las personas que esperaban la ejecución, generando el “fenómeno del corredor de la muerte” (*death row phenomenon*) que es un trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un periodo de detención prolongado.

⁸ Sobre el paralelismo de las formas, la Corte IDH en la OC-26/20 señaló: “64. La Corte observa que, si bien en la región existen diversos procedimientos internos para la denuncia de los tratados, es pertinente hacer hincapié en que la denuncia de un tratado de derechos humanos y, en especial aquel que establece un sistema jurisdiccional de protección de derechos humanos como la Convención Americana, debe ser objeto de un debate plural, público y transparente al interior de los Estados, pues se trata de una cuestión de un alto interés público, en tanto conlleva un posible cercenamiento de derechos y, a su vez, del acceso a la justicia internacional. En este sentido, la Corte advierte que resulta procedente recurrir al principio del paralelismo de las formas, que implica que de haberse consagrado constitucionalmente un procedimiento para contraer obligaciones a nivel internacional resultaría conveniente que se siga un procedimiento similar cuando se pretende desligar de dichas obligaciones (infra párr. 171), a fin de garantizar el referido debate público”.

El Derecho internacional de los derechos humanos es un sistema de principios y normas heterogéneas, dinámicas, progresivas, especiales y evolutivas, que procura el establecimiento de garantías y la consecución efectiva de la protección de los derechos y libertades reconocidos internacional y regionalmente, y que tiene como piedra angular la dignidad de la persona, la necesidad de la protección universal, interdependiente e indivisible de los derechos inherentes a la persona, dada la existencia de derechos, de un catálogo de derechos inalienables, respecto de los cuales todos los Estados están en la obligación *-erga omnes-* de protegerlos en sus territorios y más allá de ellos. De allí el carácter objetivo y la necesidad de un *estándar mínimo* como indicadores de validez del grado de democratización y respeto a los derechos en las decisiones políticas y jurídicas internas.

De modo que el Derecho internacional de los derechos humanos (**DIDH**) no se justifica, como sí lo hace el Derecho internacional público (**DIP**) y sus tratados multilaterales del tipo tradicional, en la afirmación de la igualdad soberana de los Estados, de su integridad territorial e independencia política, sino en el respeto de los derechos humanos como garantía colectiva y obligación jurídica internacional, general y frente a todos (*omnium et erga omnes*) de los Estados Parte de respetar y garantizar los derechos fundamentales de la persona y grupos humanos que se encuentren bajo su jurisdicción.

En tal sentido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (**CVDT**) es una norma convergente en el Derecho internacional público (**DIP**) y el Derecho internacional de los derechos humanos (**DIDH**), pero que se aplica con matices y en su contexto.



Dentro de estas coordenadas, la Corte IDH ha reiterado⁹ que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las

⁹Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. En el párr. 91 se señala: “Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de

condiciones de vida actuales”. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹⁰ Desde este punto de vista un tratado también podría incorporar obligaciones *erga omnes*, entendidas como obligaciones cuya observancia no está sujeta a condición de reciprocidad (obligaciones *erga omnes partes*). Esta aproximación nos conduce directamente al núcleo del concepto subyacente al carácter *erga omnes* de una obligación. Si una obligación se tiene frente a *todos* y ha de cumplirse en *todo caso*, la causa ha de ser su gran importancia para el común.

Bajo esta premisa, la CADH y la propia Carta de la OEA -como tratado sobre derechos humanos-, no pueden ser denunciados sin que ello signifique un desconocimiento ilegítimo de las normas que rigen el núcleo de los derechos humanos básicos, que forman parte, como el **derecho al acceso a la justicia**, de las normas imperativas, inviolables e inderogables del Derecho internacional (*ius cogens*); máxime cuando la protección jurisdiccional como la que ofrece la inmediatez del Sistema Interamericano, concretamente de la Corte IDH –*mutatis mutandi* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en sus respectivos ámbito regionales-, es el mecanismo de protección por antonomasia, la forma más evolucionada y más eficaz para garantizar el derecho imperativo de acceso a la justicia.

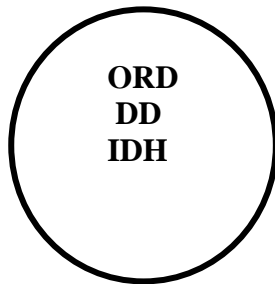
Partiendo de estos argumentos es que se produce la antinomia con el **derecho de denuncia** conferido a los Estados Parte de la Convención, que se produciría de una interpretación directa o literal del artículo 78 de la CADH, que definitivamente se encuentra en contradicción con todo el *acquis conventionnel* interamericano y especialmente con los artículos 1 (**Obligación de Respetar los Derechos**), 2 (**Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**) y 29 (**Normas de Interpretación**). Muy significativamente esta última, de la que se extrae el principio de **inderogabilidad de los derechos humanos**, ya que “...ninguna disposición de la presente Convención”, incluyendo, *a fortiori* su artículo 78 (**derecho de denuncia**) “puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Parte...suprimir el goce y ejercicio de los derechos

dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [...] la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”.

¹⁰Cfr. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114 y *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. SerieC No. 134, párrs. 106. Vid. TEDH., *Caso Tyrer v. Reino Unido*, (No. 5856/72), Sentencia de 25 de abril de 1978, párr. 31.

y libertades reconocidos en la Convención”.

Estamos ante una antinomia total o absoluta, pero de carácter aparente. Ya veremos porqué se trataría de una *antinomia aparente* o falso dilema. Comencemos por señalar que por antinomia se entiende “...*cualquier* «incompatibilidad» entre dos «normas» *cualesquiera* -que se asume que se encuentran simultáneamente vigentes, al menos *prima facie*, para un mismo ordenamiento jurídico.”¹¹ Sería el caso del derecho de denuncia (**DD**), la Obligación de Respetar los Derechos (**ORD**) y la Inderogabilidad de los derechos humanos (**IDH**).



Como puede observarse, en este tipo de antinomia los criterios «clásicos» como los de jerarquía, de temporalidad y de especialidad no funcionan para resolver el caso concreto, ya que las normas en conflicto proceden de disposiciones normativas de un mismo texto, esto es, la CADH, y por tanto son normas de igual jerarquía normativa y que fueron aprobadas simultáneamente.¹²

Como señala la doctrina, dado que no es posible resolver la contradicción apelando a los señalados criterios, el modo de resolver esta antinomia “...será a través de la modificación del sistema normativo por la vía interpretativa, dando otro significado distinto a una o varias de las disposiciones normativas, de modo que las normas resultantes ya no den lugar a la antinomia”¹³.

Parece razonable pensar que no estamos ante una antinomia absoluta¹⁴, o antinomia total-total, que se presenta “cuando los ámbitos de aplicación de las normas son coincidentes, de modo que regulan exactamente los mismos casos genéricos.”¹⁵ Las normas de Derecho de denuncia (**DD**) y la Inderogabilidad de los derechos humanos (**IDH**), serían bajo este supuesto exactamente coincidentes, de manera que siempre que sea aplicable (**DD**), también será aplicable (**IDH**) y como las soluciones son incompatibles, siempre se producirá el conflicto.¹⁶

¹¹ Chiassoni, Pierluigi. *Técnicas de Interpretación Jurídica. Breviario para Juristas*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 286

¹² Martínez Zorrilla, David, *Metodología jurídica y argumentación*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.126

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Son incompatibles en modo absoluto (incompatibilidad total-total), cuando conectan al mismo supuesto de hecho abstracto consecuencias jurídicas incompatibles, de modo que los respectivos ámbitos de aplicación coinciden perfectamente,

¹⁵ Martínez Zorrilla, David, *Op.cit.*, 2010, p. 101

¹⁶ *Ibidem*, p.103

En efecto, no se trata de una antinomia absoluta. Más bien de “...dos normas sobre las que se produce una *incompatibilidad pragmática* -esto es, una relación...de *incongruencia instrumental absoluta* o *total*-, toda vez que una de las dos normas prescribe comportamientos, o constituye estados de cosas, cuya existencia sea (configurable como) *condición impeditiva* respecto de la realización del fin prescrito por la otra norma”.¹⁷

En este caso, la incongruencia instrumental absoluta se presenta cuando el derecho de denuncia (**DD**), se convierte en *condición impeditiva* de la Obligación de Respetar los Derechos (**ORD**) y de la Inderogabilidad de los derechos humanos (**IDH**).

Entre el derecho de denuncia (**DD**), la Obligación de Respetar los Derechos (**ORD**) y la Inderogabilidad de los derechos humanos (**IDH**), se produce también una “*incompatibilidad axiológica*, porque estas reflejan valoraciones que son comparativamente incongruentes respecto de una escala de valores comunes. Ello ocurre, en particular, cuando las consecuencias jurídicas que las normas adscriben a los respectivos supuestos de hecho abstractos no son... congruentes respecto al valor, o desvalor, relativo de los dos supuestos de hecho, tal como puede estimarse con base en la... escala de valores comunes”¹⁸

Esta incompatibilidad debe ser establecida entre una de las dos normas, por una parte, y los principios superiores que incorporan la escala de valores comunes, por la otra, mediante un término de comparación que pone de manifiesto la incongruencia.

En el caso concreto, se trata de normas «axiológicamente incompatibles», Derecho de denuncia (**DD**), por un lado y la Obligación de Respetar los Derechos (**ORD**), por el otro, mientras que las normas superiores (Inderogabilidad de los derechos humanos (**IDH**), inviolabilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos, principio *pro persona*) integran el sistema de valores presupuesto por las primeras. Se produce una antinomia pragmática compleja, dado que la incompatibilidad de una norma (**DD**) respecto de un sistema de valores pone de manifiesto la incongruencia.¹⁹

¹⁷ Chiassoni, Pierluigi. *Op.cit.*, p. 303

¹⁸ Chiassoni, Pierluigi. *Op.cit.*, p.p. 306-304

¹⁹ *Ibidem*

Al producirse incompatibilidad normativa entre el Derecho de denuncia (**DD**), la Obligación de Respetar los Derechos (**ORD**) y la Inderogabilidad de los derechos humanos (**IDH**), cabe eliminarla mediante interpretación.

De allí que estemos ante una *antinomia aparente* o falso dilema, y no ante un «auténtico» conflicto de normas. De modo que solo se puede hablar de antinomia, si un conflicto normativo se resiste a la interpretación, esto es, “sólo si no existe interpretación capaz de eliminarlo (prevenirlo, hacerlo desaparecer)”²⁰. En todo caso, “la inadecuación axiológica consiste en una antinomia sanable por vía interpretativa”,²¹ como veremos a continuación.

De todo lo dicho, es evidente la inconsistencia del denominado *derecho de denuncia* de la CADH y de la Carta de la OEA, partiendo de un **argumento sistemático**: la CADH no puede ser interpretada de forma que se deduzca de sus disposiciones una norma que sea incompatible (Derecho de Denuncia) con normas obtenibles de otras de sus disposiciones. Las normas de la CADH deben ponerse en contexto con otras normas del sistema jurídico. Es lo que se conoce como argumento o razonamiento *a cohaerentia* “que prohíbe derivar de las disposiciones, como de sus significados correctos *all things considered* o habida cuenta de todo, normas explícitas que sean lógicamente incompatibles con otras normas -formalmente o, en todo caso, axiológicamente superiores- del derecho positivo.”²² Es justamente lo que se pretende evitar con el artículo 29.a de la CADH al exigir que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

Otro corolario es el argumento *sedes materiae* que exige que a la hora de interpretar un enunciado normativo se acuda al contexto o marco normativo concreto. En este caso el *acquis conventionnel* conformado por el texto convencional y la jurisprudencia.

Pero también, podemos apelar a un **argumento inter-sistemático**, como el que ha puesto de relieve el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en octubre de 1997, al adoptar un Comentario General²³ refiriéndose al hecho de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles “...no es un tratado que, por su naturaleza, entrañe un derecho de denuncia. ... Por ello, el

²⁰ Chiassoni, Pierluigi. *Op.cit.*, p.p.310-311

²¹ Chiassoni, Pierluigi. *Op.cit.*, p. 246

²² Chiassoni, Pierluigi. *Op.cit.*, p. 115

²³ Comentario General 26(61), de 29 de octubre de 1997, UN Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.8. Fuente: núm. 1 a núm. 32: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I); núm. 33: A/64/40(Vol.I); núm. 34: CCPR/C/GC/34; núm. 35: CCPR/C/GC/35, consultada en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GE

Pacto carece del carácter temporal propio de los tratados en que se considera admisible el derecho de denuncia...”(Destacado nuestro)

Esto mismo puede decirse *mutatis mutandi* (argumento *a pari*) de la CADH que, por su naturaleza y finalidad no debe entrañar la posibilidad de denuncia, al carecer del carácter temporal y material propio de los tratados en que se considera admisible el derecho de denuncia. Además, el inconsistente derecho de denuncia debe ser interpretado a la luz de un relativo (transformado) derecho a la soberanía del Estado, subordinado al cumplimiento de los principios democráticos y a los derechos humanos, que existen y deben ser reconocidos y protegidos, figuren o no en los textos normativos de la materia.

Porque en el caso de la preferencia de normas, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. Esta preferencia interpretativa por la norma más favorable a la persona humana está expresamente señalada en el artículo 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;²⁴ fórmula que se repite en el artículo 5 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 53 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte el **argumento del significado actualizado (interpretación «evolutiva»)** sirve para acreditar interpretaciones restrictivas o extensivas, conforme a la evolución del conocimiento, de las costumbres o de las instituciones jurídicas y políticas, que pueden sugerir que los términos descriptivos utilizados se entiendan con el efecto de excluir del ámbito de aplicación de una disposición un caso que antes se encontraba pacíficamente incluido, o viceversa²⁵.

²⁴ PIDCP. Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

²⁵ Chiassoni, Pierluigi. *op.cit.*, p.p. 78-80

En este caso, la interpretación evolutiva es una directiva interpretativa sistemática desde que, en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su Preámbulo señala “[q]ue la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución”. La Corte IDH ha señalado que la “interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” porque los tratados de derechos humanos “son instrumentos vivos”,²⁶ actualizables, cuya interpretación debe custodiar la evolución y los cambios y muy especialmente el desarrollo en los últimos sesenta años del Derecho de los derechos humanos, que convierten a toda interpretación literal-originalista o textualista en una interpretación parcial.

Partiendo de una interpretación contextualizada, teleológica²⁷ y evolutiva de las técnicas de denuncia y retiro de los tratados internacionales, debe interpretarse, en el sentido de la vigencia indefinida de la CADH, que al ser un tratado sobre derechos humanos no podrá ser denunciado sin que ello signifique una vulneración grave a la constitucionalidad y convencionalidad vigentes en el país, un desconocimiento ilegítimo de las normas que rigen el núcleo de los derechos humanos básicos, que forman parte, como el derecho al acceso a la justicia, de las normas imperativas, inviolables e inderogables del Derecho internacional (*ius cogens*).

También, de acuerdo con el **argumento del significado actualizado** la evolución del *ius cogens* (derecho imperativo previsto en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969,²⁸ “...incorpora valores para la comunidad internacional, valores tan importantes que se imponen por encima del consentimiento de los Estados que en el Derecho internacional condiciona la validez de las normas”. De allí que “no pueda ser derogado salvo por normas que tengan el mismo carácter, reconocidas como tales por la comunidad internacional en su conjunto, y de ahí que no se admita en el caso del Derecho internacional imperativo el argumento de la objeción persistente para sustraerse a la aplicación de la norma. Por

²⁶ *Ibidem*.

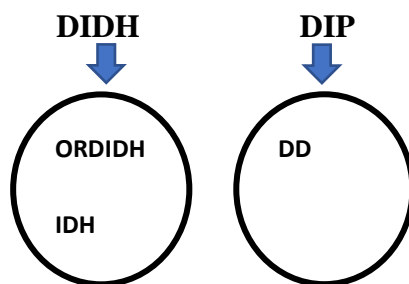
²⁷ La Corte IDH ha indicado que en una interpretación teleológica se analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado mismo y, de ser pertinente, analizar los propósitos del sistema regional de protección. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 59, y *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 257.

²⁸U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force, January 27, 1980.

otro lado, las circunstancias excluyentes de la ilicitud no operan en relación con la violación de normas imperativas, lo cual refuerza también su carácter inderogable”.²⁹

A la luz de los elementos disponibles, no es cuesta arriba contemplar la *incompatibilidad pragmática y axiológica* del derecho de denuncia (**DD**) de la CADH con el derecho de acceso a la justicia internacional que, como garantía de protección de los derechos fundamentales de los seres humanos y razón de ser de la CADH, estaría amparada en el carácter inderogable de las normas imperativas (*ius cogens*).

En todo caso, el derecho de denuncia (**DD**) es aplicable a los tratados internacionales del tipo clásico, regulados por el Derecho internacional público (**DIP**), no a la CADH que responde a la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter objetivo, como la Obligación de Respetar los Derechos (**ORD**) y la consecuente Inderogabilidad de los derechos humanos (**IDH**), y es regulada por el derecho de los derechos humanos, esto es, el Derecho internacional de los derechos humanos cuya especificidad dogmática, autonomía calificadora, regulativa e interpretativa, confieren al derecho de denuncia una suerte de falta de eficacia sobrevenida, por su falta de obligatoriedad y de pertenencia a un determinado sistema jurídico, como es en este caso el Derecho internacional de los derechos humanos. En cuyo caso, como consecuencia de la falta de pertenencia y de obligatoriedad de la disposición normativa del derecho de denuncia dentro del ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos (**DIDH**), habría una especie de desuetudo (falta de eficacia continuada de una norma. Kelsen) que haría que el derecho de denuncia (**DD**) pierda toda validez.³⁰



De allí la naturaleza especial de la CADH, que la diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Parte y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas y conforme al Derecho internacional público (**DIP**). En ese sentido, el derecho de denuncia (**DD**) no es aplicable a la CADH, ni a la Carta de la OEA que por su naturaleza

²⁹Cebada Romero, Alicia. “Los conceptos de *obligación erga omnes*, *ius cogens* y *violación grave* a la luz del nuevo Proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos”, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, Nº 4, junio, 2002, p.p. 2-14. En: www.reei.org

³⁰Vilajosana, Josep M., *El Derecho en acción. La dimensión social de las normas jurídicas*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.185

y finalidad no debe entrañar la posibilidad de denuncia, al carecer del carácter temporal propio de los tratados en que se considera admisible el derecho de denuncia. En fin, el derecho de denuncia **(DD)** en general no es aplicable al Derecho internacional de los derechos humanos **(DIDH)**.

Bibliografía

Burgorgue-Larsen, Laurence y Úbeda de Torres, Amaya. *Las decisiones básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio y Jurisprudencia*, Civitas, Thomson Reuters, Pamplona, 2009

Cançado Trindade, A.A. “Reflexiones sobre el desarraigo como problema de derechos Humanos frente a la conciencia jurídica universal”, en *La nueva dimensión de las necesidades del ser humano en el inicio del siglo XXI*, 2ª Edición, ACNUR/Corte IDH, San José, C.R., 2002

Chiassoni, Pierluigi. *Técnicas de Interpretación Jurídica. Breviario para Juristas*, Marcial Pons, Madrid, 2011

Ferrajoli, L. *Democracia y Garantismo*, Ed. de M. Carbonell, Trotta, Madrid, 2008

Ferrajoli, L. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. 2. Teoría de la democracia, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alonso Ruiz Miguel, Editorial Trotta, Madrid, 2011

Ferrajoli, L. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. 1. Teoría del derecho, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alonso Ruiz Miguel, Editorial Trotta, Madrid, 2011

Guastini, Riccardo, *La sintaxis del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2016

Martínez Zorrilla, David, *Metodología jurídica y argumentación*, Marcial Pons, Madrid, 2010

Meier García, Eduardo, “El Inconstitucional e inconveniente retiro de Venezuela de la OEA”, *Revista da Faculdade de Direito*, Universidade Federal de Minas Gerais, Belo Horizonte, Nova Fase-1962 n. 71, pp. 103 - 142, jul./dez. 2017.

Meier García, Eduardo, “Una aproximación al derecho de denuncia en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández-Bretón*, Tomo II, Academia de Ciencias Políticas y Sociales-Editorial Jurídica Venezolana-Baker McKenzie, Caracas, 2019, p.p. 883-911.

Meier García, Eduardo, *La eficacia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a las prácticas ilegítimas de la Sala Constitucional*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios Nº 105, Caracas, 2014. En estas Observaciones también seguimos partes de este trabajo.

Nino, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, 4ª reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2013

Queralt Jiménez, Argelia. *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*. Prólogo de Enoch Albertí. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Colección: Estudios Constitucionales, Director: Francisco Rubio Llorente, Madrid, 2008

Vilajosana, Josep M., *El Derecho en acción. La dimensión social de las normas jurídicas*, Marcial Pons, Madrid, 2010